



RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR ACTOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

**ANTECEDENTES**

I. QUE POR ESCRITOS DE FECHAS SIETE Y TRECE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EL C. LIC. ROSENDO MAYEN VELASCO, COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DEL 14 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE MEXICO, FORMULO DENUNCIA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN IRREGULARIDADES IMPUTABLES AL PARTIDO ACCION NACIONAL, MISMOS QUE HIZO CONSISTIR SUSTANCIALMENTE EN QUE:

"1.- EL PARTIDO ACCION NACIONAL DESDE EL DIA 12 DE MARZO DE ESTE AÑO, INSTALO EN LA CALZADA SAN MATEO SIN NUMERO COL. SAN JUAN BOSCO (OFICINAS DEL PAN), UNA MANTA DE APROXIMADAMENTE 2 MTS. X 2.5 MTS, CON LA LEYENDA DE EL 'LIC. EDUARDO MENDOZA AYALA', CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, LO ANTERIOR SE ACREDITA CON LA FOTOGRAFIA QUE COMO ANEXO NO. 1 ME PERMITO ACOMPAÑAR A ESTE ESCRITO. ADELANTANDOSE DE ESTA MANERA A LA FECHA DE INICIO DE CAMPAÑA, QUE EL ART. 177-1 PARRAFO INCISO a) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES DECIR NOS ENCONTRAMOS ACTUALMENTE EN LA ETAPA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS ANTE LOS ORGANOS COMPETENTES QUE ES DEL 10. AL 15 DE ABRIL COMO PERFECTAMENTE LO SEÑALA DICHO ARTICULO, RELACIONADO CON EL 190 DEL CODIGO INVOCADO.

2.- EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN LA BARRA UBICADA EN LA CALZADA SAN MATEO FRENTE A LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, DE LA COLONIA BONFIL, PINTO LAS LEYENDAS 'VAMOS POR MAS CAMBIO, LIC. EDUARDO MENDOZA, DIPUTADO FEDERAL Y LIC. FELIPE DE JESUS MANZO CRUZ DIPUTADO SUPLENTE', VIOLANDO DE ESTA MANERA LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS ANTES SEÑALADOS, COMO SE COMPRUEBA CON LA FOTOGRAFIA QUE ME PERMITO ACOMPAÑAR AL PRESENTE ESCRITO BAJO EL ANEXO NUMERO 2.

3.- EL PARTIDO ACCION NACIONAL CON FECHA 31 DE MARZO DE ESTE AÑO REALIZO UN MITIN DE PROSELITISMO EN EL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE ATIZAPAN A FAVOR DE SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS PROPIETARIO Y SUPLENTE POR ESTE DISTRITO, MISMO QUE FUE DEL CONOCIMIENTO PUBLICO Y A PARTIR DE ESE DIA Y HASTA LA FECHA HAN VENIDO REPARTIENDO PROPAGANDA ALUSIVA A DICHOS CANDIDATOS EN EL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE ATIZAPAN, LA COL. BONFIL, COL. JARDINES DE ATIZAPAN, COL. SAN JUAN BOSCO, COL. SAN JUAN IXTACALA Y PRADOS DE IXTACALA TODAS DEL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, PERMITIENDOME ACOMPAÑAR BAJO LOS ANEXOS 3 Y 4 LA PROPAGANDA Y TARJETAS DE PRESENTACION ALUSIVAS A LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR DICHO PARTIDO, VIOLANDO DE ESTA MANERA LO ESTABLECIDO POR ARTICULOS ANTES INVOCADOS."

EN EL ESCRITO FECHADO EL TRECE DE ABRIL, EXPUSO LO SIGUIENTE:

"...EL PARTIDO ACCION NACIONAL A CONTINUADO REALIZANDO ACTOS DE PROPAGANDA POLITICA A FAVOR DE SUS CANDIDATOS AUMENTANDO DE MANERA CONSIDERABLE LA PINTA DE BARDAS Y LLEVANDO ACTOS DE PROSELITISMO DIRECTO CON LA PRESENCIA DEL LIC. EDUARDO MENDOZA AYALA Y FELIPE MANZO EN COLONIAS POPULARES DEL MUNICIPIO; CONTRAVENIENDO LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 38. 1a) Y 190.1 DEL COFIPE POR LO CONSIGUIENTE Y EN RATIFICACION AL DOCUMENTO GIRADO POR SU SERVIDOR DE FECHA 12 DE ABRIL DE 1997 LE SOLICITAMOS PROCEDA DE CONFORMIDAD AL ART. 116.1a) Y 117.1i) Y CONMINE A LA DIRECTIVA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A SUS PENDER TODO ACTO DE PROPAGANDA Y/O CAMPAÑA PROSELITISTA. POR VIOLENTAR LA DISPOSICION LEGAL ESTIPULADA POR EL ARTICULO 190.1 QUE A LA LETRA DICE:

..."

II. QUE POR ESCRITO DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PRESENTADO POR EL C. HUBERTO MOLINA ROSALES, COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DEL 14 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MEXICO, DENUNCIO IRREGULARIDADES QUE IMPUTA AL PARTIDO ACCION NACIONAL, QUE HACE CONSISTIR, PRIMORDIALMENTE, EN QUE:

"...

1.- UNA VEZ QUE SE DIO EL SUPUESTO JURIDICO, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 177, INCISO A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RESPECTO AL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, DEL PRIMERO AL QUINCE DE ABRIL.- DIVERSOS PARTIDOS EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, HAN PROCEDIDO A REGISTRAR A SUS CANDIDATOS PARA CONTENDER POR LA DESIGNACION DE DIPUTADO EN EL DISTRITO 14, UNO DE ESTOS REGISTROS LO REALIZO EL PARTIDO ACCION NACIONAL.- EL CUAL POSTULO A LOS SEÑORES EDUARDO MENDOZA AYALA COMO CANDIDATO PROPIETARIO Y FELIPE DE JESUS MANZO CRUZ, COMO SUPLENTE DE LA MISMA FORMULA.

2.- ES EL CASO, QUE DICHO INSTITUTO POLITICO O SEA EL PARTIDO ACCION NACIONAL HA REALIZADO REITERADA, SISTEMATICA, CONSTANTE Y CONTINUA PROPAGANDA EN ESPACIOS PUBLICOS EN FAVOR DE LOS ENUNCIADOS CANDIDATOS, CONSISTENTE ESTOS ACTOS DE CAMPAÑA EN FORMA ESPECIFICA EN LA PINTA DE MUROS Y PAREDES DONDE HACEN ALUSION A QUE EN LAS PROXIMAS ELECCIONES DE EL VENIDERO MES DE JULIO EN LA ELECCION PARA DIPUTADO SE VOTE POR SUS CANDIDATOS, DICHAS PINTAS Y MANIFESTACIONES SE ENCUENTRAN A LO LARGO Y ANCHO DEL DISTRITO 14, PARTICULARMENTE ESTAS SE ENCUENTRAN EN LAS COLONIAS Y AVENIDAS SIGUIENTES: EN LA AVENIDA SAN MATEO, EN LA AVENIDA EMILIANO ZAPATA, COL. EMILIANO ZAPATA, FRENTE A LOS CAMPOS DE FUTBOL EN LAS COLINDANCIAS DE LA COLONIA U.A.M Y AMPLIACION EMILIANO ZAPATA, EN LA CARRETERA LAGO DE GUADALUPE, A LA ALTURA DE LA COLONIA SAN JOSE EL JARAL, EN ESTA MISMA CARRETERA A LA ALTURA DEL PUENTE DE LA CARRETERA LECHERIA-CHAMAPA, EN LA AVENIDA ESTADO DE MEXICO EN ATIZAPAN CENTRO, EN LA AVENIDA A.

LOPEZ MATEOS EN LA COLONIA MEXICO NUEVO ASI COMO EN LA AVENIDA RUIZ CORTINEZ EN LOMAS DE ATIZAPAN, EN EL PUENTE DE LAS TORRES EN EL BOULEVARD IGNACIO ZARAGOZA EN AMBOS SENTIDOS ASI COMO DIVERSAS MANTAS UBICADAS EN LA CALZADA SAN MATEO, ASI MISMO CON DIVERSOS ACTOS EN LECHERIAS, MERCADOS, PLAZAS PUBLICAS, DE ESTE DISTRITO POR LOS PROPIOS CANDIDATOS Y SU GRUPO DE CAMPAÑA Y SIMPATIZANTES, TODO ESTO LO COMPRUEBO CON LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, CONSISTENTES EN VEINTIOCHO FOTOGRAFIAS DE ESTOS ACTOS Y MANIFIESTACIONES DE CAMPAÑA EN FAVOR DE ACCION NACIONAL Y DE SUS CANDIDATOS Y QUE ACOMPAÑO PARA JUSTIFICAR MI DICHO AL PRESENTE OCURSO. OTRA PRUEBA MAS DE LOS ACTOS DE CAMPANA ,LO ES, LOS VOLANTES Y LAS TARJETAS QUE HAN REPARTIDO EN LOS LUGARES PUBLICOS MENCIONADOS Y QUE TAMBIEN ACOMPAÑO AL PRESENTE ESCRITO.- PARA MAYOR ACREDITAMIENTO DE MI DICHO TAMBIEN ACOMPAÑO VIDEO DE LOS HECHOS NARRADOS Y QUE SE HAN VENIDO SUCEDIENDO DESDE APROXIMADAMENTE EL DIA SIGUIENTE DE SU REGISTRO COMO CANDIDATOS.

3.- EN RAZON DE LO ANTERIOR DICHOS ACTOS DE CAMPAÑA, VIOLAN INVARIABLEMENTE LO ESTIPULADO Y CONSAGRADO EN EL ARTICULO 190 PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE A LA LETRA REZA 'LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE INICIARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA SESION DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCION RESPECTIVA, DEBIENDO CONCLUIR TRES DIAS ANTES DE CELEBRARSE LA JORNADA ELECTORAL'

4.- ES EL CASO, QUE POR NO HABER FENECIDO EL TERMINO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS POR LOS DIVERSOS PARTIDOS CON DERECHO A ELLO Y MENOS AUN HABERSE CELEBRADO LA SESION DE REGISTRO DE CANDIDATURAS EL PARTIDO ACCION NACIONAL Y SUS CANDIDATOS DE UNA MANERA DOLOSA Y VIOLATORIA DE LA LEY HAN VENIDO REALIZANDO ACTOS DE CAMPAÑA EN FAVOR DE SUS CANDIDATOS SIN ESTAR EN LOS TIEMPOS MARCADO PARA ELLO, AFECTANDO SOBREMANERA LA CERTEZA, IGUALDAD, EQUILIBRIO, LEGALIDAD DEL PROCESO ELECTORAL RECIENTE INICIADO, ES POR ESO, QUE CON LO MANIFESTADO POR EL SUSCRITO Y LAS PRUEBAS OFRECIDAS SOLICITO A ESE H. ORGANO QUE USTED DIGNAMENTE DIRIGE, SE ORDENE EL INMEDIATO BORRE DE LAS BARDAS Y PAREDES DE LAS PINTAS Y LEYENDAS ALUDIDAS, ASI COMO EL RETIRO DE LAS MANTAS Y EL CESE DE LOS EVENTOS PUBLICOS DE CAMPAÑA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, TODO ELLO CON LOS GASTOS, QUE ESTO ORIGINE A CARGO DE ESE INSTITUTO, DE IGUAL FORMA Y CUBIERTOS LOS EXTREMOS DE LA LEY, SE IMPONGAN AL PARTIDO ACCION NACIONAL Y A SUS CANDIDATOS LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DE LA MATERIA."

III. QUE POR ACUERDO DE FECHA CINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, SE ORDENO ACUMULAR EL EXPEDIENTE JGE/QPRD/JD14/MEX/025/97, AL JGE/QPRI/JD14/MEX/023/97, EN VIRTUD DE QUE EN AMBOS, LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR SON LAS MISMAS QUE SE IMPUTAN AL PARTIDO ACCION NACIONAL.

IV. DESAHOGADO EN SUS TERMINOS EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 270, PARRAFOS 1 AL 4, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR LOS NUMERALES 85, PARRAFO 1 Y 86, PARRAFO 1, INCISOS d) Y l), DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA APROBO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, EN SESION DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN EL QUE DETERMINE FUNDADAS LAS QUEJAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN VIRTUD DE QUE EL PARTIDO ACCION NACIONAL, OMITIO CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES; POR LO QUE, DETERMINE FUNDADA LA QUEJA, AL ESTIMAR EN EL CONSIDERANDO 8 LO SIGUIENTE:

"8. QUE DEL ANALISIS DEL TEXTO DE CADA UNO DE LOS ESCRITOS DE QUEJA, EN RELACION CON LAS CONTESTACIONES RESPECTIVAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO DENUNCIADO, EN CONCORDANCIA CON LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES DENUNCIANTES, VALORADOS CONFORME LO PREVIENE EL ARTICULO 271 DEL CODIGO ELECTORAL, EN RELACION CON LOS NUMERALES 14, 15 Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, SE DESPRENDE QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HIZO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, MEDIANTE ESCRITOS DE FECHAS SIETE Y TRECE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, DIVERSOS HECHOS QUE CONSIDERO INFRACCIONES AL CODIGO ELECTORAL POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN VIRTUD DE HABER INICIADO CAMPAÑA, EN FECHA ANTICIPADA A LA PREVISTA EN EL ARTICULO 190, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO DISPUESTO EN EL DIVERSO 177, PARRAFO 1, INCISO a), DEL PROPIO ORDENAMIENTO, EN RAZON DE QUE:

INSTALO EN LA CALZADA SAN MATEO SIN NUMERO, COL. SAN JUAN BOSCO (OFICINAS DEL PAN), UNA MANTA CON LA LEYENDA 'LIC EDUARDO MENDOZA AYALA', CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL.

EN LA BARDA UBICADA EN LA CALZADA SAN MATEO FRENTE A LA CALLE DIECISEIS DE SEPTIEMBRE, DE LA COLONIA BONFIL, PINTO LAS LEYENDAS 'VAMOS POR MAS CAMBIO, LIC. EDUARDO MENDOZA, DIPUTADO FEDERAL Y LIC. FELIPE DE JESUS MANZO CRUZ DIPUTADO SUPLENTE'.

EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE ESTE AÑO, REALIZO UN MITIN DE PROSELITISMO EN EL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE ATIZAPAN Y QUE A PARTIR DE ESE DIA Y HASTA LA FECHA HAN VENIDO REPARTIENDO PROPAGANDA ALUSIVA A DICHOS CANDIDATOS, EN LAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, POR LO QUE CONSIDERA QUE SE HA VIOLADO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 177, PARRAFO 1, INCISO a) Y 190, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

QUE EN EL ESCRITO DEL SIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SE OFRECIERON COMO PRUEBAS CUATRO FOTOGRAFIAS EN LAS QUE SE APRECIA, EN VARIAS BARDAS, PINTADO CON LETRAS COLOR NARANJA Y AZULES, LO SIGUIENTE:

'PARA DIP. FED. XIV DTO. / PROP. / LIC. / EDUARDO MENDOZA / VOTA ASI / JUL. 6" Y EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL CRUZADO CON UNA 'X'. AL REVERSO, DE DICHAS FOTOGRAFIAS, QUE OBRAN A FOJAS SEIS Y SIETE DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, APARECEN ASENTADAS CON LETRA MANUSCRITA LAS DIRECCIONES EN LAS QUE, SE DICE, SE LOCALIZAN LAS BARDAS Y QUE CORRESPONDEN: 'ALAMEDAS FTE. A COMERCIAL MEXICANA', 'CALZADA SN. MATEO FTE. AVENIDA 16 DE SEP. Y BLVD. ADOLFO LOPEZ MATEOS'. ASIMISMO, SE EXHIBIO FOTOCOPIA DE UNA PUBLICACION PERIODISTICA QUE CARECE DE ELEMENTOS DE IDENTIFICACION Y CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR; UN VOLANTE EN EL QUE SE APRECIA ADEMÁS DE UNA IMAGEN LA SIGUIENTE LEYENDA: 'CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL XIV DISTRITO / ATIZAPAN DE ZARAGOZA', EL LOGOTIPO DEL 'PAN' ACOMPAÑADO DE LAS FRASES 'VOTA ASI EL 6 DE JULIO SUPLENTE LIC. FELIPE DE JESUS MANZO CRUZ'; Y UNA TARJETA DE PRESENTACION CON EL NOMBRE DEL CANDIDATO PROPIETARIO, EL LOGOTIPO DEL PARTIDO DENUNCIADO Y LAS PALABRAS 'VOTA PAN 6 DE JULIO PARA VOLVER A GANAR'.

CON EL ALUDIDO ESCRITO DE FECHA TRECE DE ABRIL, SE EXHIBIERON ADEMÁS, COMO PRUEBA, DIEZ FOTOGRAFÍAS EN LAS CUALES SE APRECIA EN VARIAS BARDAS, EL NOMBRE DEL MENCIONADO CANDIDATO, ESCRITO CON LETRAS AZULES; EL LOGOTIPO DEL PAN MARCADO CON UNA CRUZ Y LA LEYENDA 'VOTA ASÍ' Y OTRO EJEMPLAR DEL VOLANTE DE PROPAGANDA COMO EL YA DESCRITO, PRUEBAS QUE OBRAN A FOJAS TRECE A LA VEINTE DEL PRESENTE EXPEDIENTE.

POR SU PARTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL QUINCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO DENUNCIÓ ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DEL 14 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE EDUARDO MENDOZA AYALA Y FELIPE DE JESÚS MANZO CRUZ, ESTABAN REALIZANDO, 'CONSTANTE Y CONTINUA', PROPAGANDA EN ESPACIOS PÚBLICOS, A TRAVÉS DE LA PINTA DE PAREDES DONDE HACEN ALUSIÓN A QUE EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES SE VOTE A SU FAVOR Y QUE DICHAS PINTAS SE ENCUENTRAN A LO LARGO Y ANCHO DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 14 EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARTICULARMENTE EN LA AVENIDA EMILIANO ZAPATA, FRENTE A LOS CAMPOS DE FÚTBOL, EN LA CARRETERA LAGO DE GUADALUPE Y EN LA AVENIDA LOPEZ MATEOS ENTRE OTRAS Y QUE LOS PROPIOS CANDIDATOS EFECTUABAN ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA ELECTORAL EN LECHERÍAS, MERCADOS Y PLAZAS PÚBLICAS DE DICHO DISTRITO ELECTORAL. CON EL ESCRITO DE QUEJA SE EXHIBIERON COMO PRUEBAS VEINTIOCHO FOTOGRAFÍAS, UN EJEMPLAR DEL VOLANTE DE PROPAGANDA COMO EL YA DESCRITO EN ESTE OCURSO Y UNA TARJETA DE PRESENTACIÓN DEL CANDIDATO DEL PARTIDO DENUNCIADO, DOCUMENTOS QUE OBRAN A FOJAS CUARENTA A CINCUENTA Y CUATRO DEL EXPEDIENTE QUE SE DICTAMINA.

EL PARTIDO DENUNCIADO EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN NEGÓ LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS QUE LE IMPUTAN LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, NO PASA DESAPERCIBIDO PARA ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE SU NEGATIVA CONLLEVA UNA AFIRMATIVA AL ARGUMENTAR EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN QUE: '...LA INICIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS DE DIPUTADOS CON ANTERIORIDAD AL DÍA 16 DE ABRIL NO TIENE CONSECUENCIA JURÍDICA ALGUNA NI MUCHO MENOS SANCION ADMINISTRATIVA Y ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE CUALQUIER MULTA... QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN VIGOR, NO CONTIENE NINGUNA DISPOSICIÓN QUE DISPONGA LA POSIBILIDAD DE SANCIONAR ESE EVENTO QUE NO CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA... QUE NO EXISTE CERTEZA DE QUE DICHAS FOTOGRAFÍAS FUERON TOMADAS EN LOS LUGARES QUE INDICA LA PARTE QUE PRESENTO LA QUEJA.'

ATENTO A LO ANTERIOR, AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LOS HECHOS DE SU NEGATIVA ASÍ COMO DESVIRTUAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y EXHIBIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, YA QUE SOLO LAS OBJETA EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, PERO NO EN CUANTO A SU CONTENIDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, QUE AL EFECTO DICE:

#### **'ARTÍCULO 15**

1. SON OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIBLES. NO LO SERÁ EL DERECHO, LOS HECHOS NOTORIOS O IMPOSIBLES, NI AQUELLOS QUE HAYAN SIDO RECONOCIDOS.

2. EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR. TAMBIÉN LO ESTÁ EL QUE NEGIA, CUANDO SU NEGACIÓN ENVUELVE LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO'.

EN ESTE CONTEXTO, SE PROCEDE A ANALIZAR LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN, CUYO CONTENIDO SUSTANCIALMENTE ES EL MISMO. EN PRIMER LUGAR, EL PARTIDO DENUNCIADO NEGIA EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON EL CUAL PROMUEVE EL C. HUBERTO MOLINA ROSALES, ARGUMENTANDO QUE NO OBRA EN AUTOS DE LA QUEJA, CONSTANCIA QUE DEMUESTRE QUE EL ESCRITO INICIAL PROCEDE DE LA JUNTA DISTRITAL DEL 14 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL MEDIANTE LA CUAL EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DE DICHO ÓRGANO ELECTORAL DISTRITAL LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO ALGUNO Y QUE DICHA CIRCUNSTANCIA LO ACREDITA CON LA COPIA DEL OFICIO NÚMERO SJE/1474/97 QUE OBRA EN AUTOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO REALIZADA POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EN LA QUE EXPRESAMENTE SE SEÑALA '...SUSCRITO POR EL C. HUBERTO MOLINA ROSALES, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO...'

NO LE ASISTE LA RAZÓN AL PARTIDO DENUNCIADO TODA VEZ QUE A FOJAS TREINTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS DEL PRESENTE EXPEDIENTE, OBRA EL OFICIO NÚMERO CD14/S.C./0084/97, DEL DIECISEIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 14, LIC. JOSÉ LUIS ROSALES VILLANUEVA, QUIEN POR ESE MEDIO REMITIO EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR '...EL REPRESENTANTE DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE ESE 14 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA...'; EN TALES CIRCUNSTANCIAS DICHO RECONOCIMIENTO EXPRESO ES SUFICIENTE Y BASTANTE. NO OBSTA A LO ANTERIOR EL HECHO DE QUE EN LA CERTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CON QUE SE EMPLEA AL DENUNCIADO, EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA HAYA ASENTADO QUE EL PROMOVENTE SE 'OSTENTA COMO...', YA QUE DICHO VOCABLO SIGNIFICA, SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, MOSTRAR, HACER PATENTE UNA COSA, POR LO CUAL, SU UTILIZACIÓN DE NINGUNA MANERA IMPLICA UN DESCONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE TIENE LA PERSONA QUE FORMULO LA QUEJA, YA QUE DICHA PERSONALIDAD LA TIENE ACREDITADA ANTE EL ÓRGANO RESPECTIVO DE ESTE INSTITUTO, SEGÚN OFICIO NÚMERO LGR-226/97, DEL DIECISIETE DE MARZO DE 1997, QUE DIRIGIO EL DIPUTADO LEONEL GODOY RANGEL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL, AL MTR. JOSÉ WOLDENBERG KARAKOWSKY, CONSEJERO PRESIDENTE DEL PROPIO CONSEJO, EL CUAL, OBRA A FOJA SESENTA Y OCHO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.

EN SEGUNDO TÉRMINO, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SOSTIENE QUE EL PROCEDIMIENTO RESULTA INAPLICABLE, ATENTO A LA ARGUMENTACIÓN QUE HA QUEDADO TRANSCRITA EN LOS RESULTANDOS IV Y VII DE ESTE DICTAMEN.

AL RESPECTO, SON IMPROCEDENTES E INFUNDADOS DICHOS ARGUMENTOS, EN VIRTUD DE QUE, SI BIEN ES CIERTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, TAMBIÉN LO ES QUE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE LA LEY DETERMINARÁ LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. EN ESTE CONTEXTO, ES INCONCUSO QUE DICHOS ENTES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA EN MATERIA ELECTORAL, CONSIGNADOS EN EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISOS a) Y s), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

EN ESTE SENTIDO, LOS INSTITUTOS POLITICOS DEBEN CUMPLIR, AL REGISTRAR LAS FORMULAS DE SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS A CARGO DE ELECCION POPULAR E INICIAR SUS CAMPAÑAS ELECTORALES, EN LA FORMA Y PLAZOS EN QUE ESTAN REGULADOS EN EL TITULO SEGUNDO, DEL LIBRO QUINTO, DEL CODIGO ELECTORAL, DE CUYAS DISPOSICIONES, EN EL PRESENTE ASUNTO, RESULTAN APLICABLES LAS SIGUIENTES:

**'ARTICULO 177**

1. LOS PLAZOS Y ORGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS EN EL AÑO DE LA ELECCION SON LOS SIGUIENTES:

- A. PARA DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, DEL 1º AL 15 DE ABRIL INCLUSIVE, POR LOS CONSEJOS DISTRITALES;

...

**ARTICULO 179**

- 1. RECIBIDA UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POR EL PRESIDENTE O EL SECRETARIO DEL CONSEJO QUE CORRESPONDA, SE VERIFICARA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES QUE SE CUMPLIO CON TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

...

5. DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL EN QUE VENZAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 177, LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES CELEBRARAN UNA SESION CUYO UNICO OBJETO SERA REGISTRAR LAS CANDIDATURAS QUE PROCEDAN.

...

**ARTICULO 182**

1. LA CAMPAÑA ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO, ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS PARA LA OBTENCION DEL VOTO.

2. SE ENTIENDE POR ACTOS DE CAMPAÑA LAS REUNIONES PUBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS.

3. SE ENTIENDE POR PROPAGANDA ELECTORAL EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMAGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLITICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL PROPOSITO DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANIA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS.

...

**ARTICULO 190**

- 1. LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE INICIARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA SESION DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCION RESPECTIVA, DEBIENDO CONCLUIR TRES DIAS ANTES DE CELEBRARSE LA JORNADA ELECTORAL.'

AHORA BIEN, EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS POR EL CODIGO ELECTORAL, SE SANCIONARA EN TERMINOS DEL TITULO QUINTO, DEL LIBRO QUINTO, DEL PROPIO CODIGO, SEGUN LO PREVE SU DIVERSO 39, PARRAFO 1 Y POR TANTO, LOS PARTIDOS POLITICOS SOLO PODRAN SER SANCIONADOS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 269, PREVIO SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO CONSIGNADO POR EL LEGISLADOR EN EL PRECEPTO 270, TODOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

POR LO ANTERIOR Y DADO QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE INICIO TODA VEZ QUE, ESTA AUTORIDAD RECIBIO SENDAS QUEJAS DE PARTIDOS POLITICOS, QUE APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBA HAN DENUNCIADO AL PARTIDO ACCION NACIONAL PORQUE, SEGUN SU DICHO, HA INCUMPLIDO EN SUS OBLIGACIONES, ES INCONCUSO QUE EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE ACTUA, EN TERMINOS DEL NUMERAL 270, DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, ESTA AJUSTADO A DERECHO, LO CUAL NO IMPLICA, COMO LO SOSTIENE EL PARTIDO DENUNCIADO, QUE CON EL HECHO DE HABER INICIADO DICHO PROCEDIMIENTO NECESARIAMENTE SE LE ESTE IMPONIENDO UNA SANCION, YA QUE PARA QUE ELLO SE REQUIERE DESAHOGAR EN SUS TERMINOS EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO Y QUE PREVIO ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ELABORE UN DICTAMEN EN EL CUAL DETERMINE SI EXISTE O NO INFRACCION A LA LEY ELECTORAL Y APROBADO EL MISMO, SEA SOMETIDO AL CONSEJO GENERAL PARA QUE RESUELVA LO CONDUCENTE.

EN TERCER TERMINO, EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACION SEÑALA QUE: 'SUPONIENDO SIN CONCEDER, QUE ...HUBIERA INICIADO CAMPAÑA ANTES DEL 16 DE ABRIL, RESULTA INAPLICABLE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO POR EL MOTIVO INDICADO EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA,...'. 'EN EFECTO, LA INICIACION DE LAS CAMPAÑAS DE DIPUTADOS CON ANTERIORIDAD AL DIA 16 DE ABRIL NO TIENE CONSECUENCIA JURIDICA ALGUNA NI MUCHO MENOS SANCION ADMINISTRATIVA...'

TAMPOCO LE ASISTE LA RAZON AL PARTIDO DENUNCIADO, EN ATENCION A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO:

EL ARTICULO 190, PARRAFO 1, DEL CODIGO ELECTORAL, ESTABLECE CLARAMENTE QUE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE INICIARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA SESION DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA

ELECCION RESPECTIVA. EN EL CASO, EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL SEIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO SOLICITO EL REGISTRO DE SU FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, POSTULANDO A LOS CC. EDUARDO MENDOZA AYALA, COMO CANDIDATO PROPIETARIO Y FELIPE DE JESUS MANZO CRUZ, COMO SUPLENTE DE LA MISMA FORMULA; REGISTRO QUE SE REALIZO, POR EL CONSEJO DISTRITAL DEL 14 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MEXICO, EL DIA DIECISEIS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, LO QUE SE ACREDITA CON LA PARTE RELATIVA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL TRES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, QUE OBRA A FOJAS SESENTA Y NUEVE A SETENTA Y CINCO DEL EXPEDIENTE MATERIA DE LAS QUEJAS, POR LO QUE, ES CLARO Y CONTUNDENTE QUE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS PARTIDOS ESTABAN EN POSIBILIDAD DE INICIAR SU CAMPAÑA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA SESION SEÑALADA, ESTO ES, EL DIA DIECISIETE DEL MISMO MES Y AÑO.

COMO EN EL CASO LOS PARTIDOS DENUNCIANTES IMPUTAN AL PARTIDO ACCION NACIONAL EL '...HABER REALIZADO REITERADA, SISTEMATICA, CONSTANTE Y CONTINUA PROPAGANDA EN ESPACIOS PUBLICOS EN FAVOR DE...' LOS CANDIDATOS EDUARDO MENDOZA AYALA, PROPIETARIO Y FELIPE DE JESUS MANZO, SUPLENTE DE LA MISMA FORMULA; Y QUE ARGUMENTAN QUE DICHOS ACTOS VIOLAN EL ARTICULO 190, PARRAFO 1, DEL CODIGO ELECTORAL; SI ANALIZAMOS ESTA IMPUTACION CONSIDERANDO LAS FOTOGRAFIAS QUE OBRAN DE LA FOJA SEIS, SIETE, TRECE A DIECINUEVE Y CUARENTA A CINCUENTA Y TRES DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, EXHIBIDAS COMO PRUEBA, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE RELACIONADAS CON LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE REPRODUCE LA PRUEBA, CONCATENADAS CON EL ACTO DE AUTORIDAD CONSISTENTE EN LA SESION DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCION RESPECTIVA, QUE FUE CELEBRADA EL DIECISEIS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, CONFORMAN LA VERDAD LEGAL CONOCIDA, CON APOYO EN LA CUAL, ESTA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA EN APTITUD DE INFERIR LA VERACIDAD DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

QUE DESDE LA FECHA EN QUE EL PARTIDO ACCION NACIONAL REGISTRO SU FORMULA PARA DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 14 EN EL ESTADO DE MEXICO, YA EXISTIAN BARDAS PINTADAS CON LOS NOMBRES DE LOS CC. LICENCIADOS EDUARDO MENDOZA AYALA Y FELIPE DE JESUS MANZO CRUZ, PRESENTANDO ANTE LA CIUDADANIA A DICHOS CANDIDATOS.

QUE EN ESTAS PINTAS SE INVITABA A LA CIUDADANIA A VOTAR EN SU FAVOR, ANTES DE QUE SE INICIARA LA CAMPAÑA ELECTORAL EN TERMINOS DE LO QUE DISPONE LA LEY DE LA MATERIA, ESTO ES, EL DIECISIETE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE CORRESPONDE AL DIA SIGUIENTE DE LA SESION DEL CONSEJO RESPECTIVO.

QUE EL CODIGO DETERMINA QUE LAS CAMPAÑAS INICIAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA SESION DE REGISTRO, AL RESPECTO EL PARTIDO DENUNCIADO, MANIFIESTA QUE NO PUEDE SER SANCIONADO, POR INICIO DE CAMPAÑA ANTES DEL DIA 16 DE ABRIL DE 1997, TODA VEZ QUE SUS CANDIDATOS NO HABIAN SIDO REGISTRADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL, A ELLO, DEBE DECIRSE QUE LA APRECIACION DE ACCION NACIONAL, ES INCORRECTA, YA QUE, LAS CAMPAÑAS NO PUEDEN INICIAR SI NO HASTA EL DIA SIGUIENTE A LA SESION DE REGISTRO EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 190, PARRAFO 1, 177, PARRAFO 1 Y 179, PARRAFO 5, DEL CODIGO DE LA MATERIA Y EN EL PRESENTE CASO, QUEDO DEMOSTRADO QUE LA PINTA EN BARDAS, PUBLICITANDO A LOS CANDIDATOS POR ESE DISTRITO E INVITANDO A LA CIUDADANIA A VOTAR POR ELLOS EL PROXIMO 6 DE JULIO, SE LLEVO A CABO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA PREVISTA POR LA LEY PARA DAR INICIO A LAS CAMPAÑAS POLITICAS.

QUE LO ANTERIORMENTE RELATADO Y ACREDITADO EN AUTOS, CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISOS a) Y s) EN RELACION CON LOS DIVERSOS 177, PARRAFO 1, INCISO a), 179, PARRAFO 5, 182, PARRAFOS 1, 2 Y 3 Y 190, PARRAFO 1, TODOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RAZON POR LA CUAL, LA QUEJA RESULTA FUNDADA.

LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES FUERON VALORADAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 14, PARRAFOS 1, 4, INCISO b), 5 Y 6; 15 Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, TODA VEZ QUE AL ACTA DE SESION DEL CONSEJO DISTRITAL REFERIDO, DE FECHA DIECISEIS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, EL ACUERDO APROBADO EN ESA SESION POR EL QUE SE REGISTRA A LAS FORMULAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, Y AL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL TRES DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, QUE CONTIENE LA RELACION DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR DICHO PRINCIPIO, REGISTRADOS TANTO POR LOS CONSEJOS DISTRITALES COMO POR EL CONSEJO GENERAL EN FORMA SUPLETORIA, SE LES DA VALOR PROBATORIO PLENO, QUE ADMINISTRADOS CON LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LOS ESCRITOS DE QUEJA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS DENUNCIANTES EN FECHAS SIETE, TRECE Y QUINCE DE ABRIL PASADO, CON LOS QUE SE ACREDITA QUE AL MENOS DESDE EL SIETE DE DICHO MES Y AÑO; EL DENUNCIADO HABIA INICIADO ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, ASI COMO LA PRUEBA TECNICA CONSISTENTE EN LAS FOTOGRAFIAS EN LAS QUE SE MUESTRAN CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y LUGAR EN QUE FUERON TOMADAS Y QUE EVIDENCIAN MENSAJES A FAVOR DE DETERMINADO PARTIDO Y CANDIDATOS INVITANDO A LA CIUDADANIA A VOTAR, LLEVAN A LA CONVICCION DE ESTA AUTORIDAD SOBRE LA VERACIDAD DE LAS IMPUTACIONES REALIZADAS AL PARTIDO ACCION NACIONAL, ASI COMO DE LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRIO EL DENUNCIADO.

LAS RAZONES LOGICO-JURIDICAS ANOTADAS Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACION QUE GUARDAN LAS AFIRMACIONES DE LOS QUEJOSOS CON LA VERDAD LEGAL CONOCIDA, LLEVAN A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL A LA CONVICCION DE QUE EL PARTIDO DENUNCIADO INCUMPLIO CON SU OBLIGACION DE CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES, AL OMITIR ACATAR LO PREVISTO POR EL ARTICULO 190, PARRAFO 1, EN RELACION CON EL DIVERSO 182, PARRAFOS 1, 2 Y 3, DEL CODIGO ELECTORAL, POR LO QUE PROCEDE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL NUMERAL 82, PARRAFO 1, INCISO w), DEL CODIGO ANTES REFERIDO, DETERMINE LO CONDUCTENTE".

V. EN TAL VIRTUD Y VISTO EL DICTAMEN RELATIVO A LOS EXPEDIENTES NUMEROS JGE/QPRI/JD14/MEX/023/97 Y ACUMULADO JGE/QPRD/JD14/MEX/025/97, SE PROCEDE A DETERMINAR LO CONDUCTENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

#### CONSIDERANDOS

1. QUE CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 40, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, UN PARTIDO POLITICO, APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRA PEDIR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE INVESTIGUEN LAS ACTIVIDADES DE OTROS PARTIDOS POLITICOS, CUANDO INCUMPLAN SUS OBLIGACIONES DE MANERA GRAVE O SISTEMATICA.

2. QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 270, DEL CODIGO ELECTORAL, ESTE CONSEJO GENERAL TIENE FACULTADES PARA CONOCER

DE LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRAN LOS PARTIDOS POLITICOS, SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO A TRAVES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO, QUIEN ELABORA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACION DE ESTE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, PARA QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL CODIGO DE LA MATERIA DETERMINE LO CONDUCENTE Y APLIQUE LAS SANCIONES QUE EN SU CASO PROCEDAN.

3. QUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO a), DEL CODIGO REFERIDO, ES OBLIGACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA, ASI COMO LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACION POLITICA DE LOS DEMAS PARTIDOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.

4. QUE EL DISPOSITIVO 39, PARRAFOS 1 Y 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE SANCIONARA EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO Y, QUE LA APLICACION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

5. QUE EL DIVERSO 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y w), DEL CODIGO DE LA MATERIA, CONSIGNAN COMO ATRIBUCION DEL CONSEJO GENERAL, VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS SE DESARROLLEN CON APEGO AL CODIGO Y CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES A QUE ESTAN SUJETOS, ASI COMO, CONOCER DE LAS INFRACCIONES Y, EN SU CASO, IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

6. QUE EL NUMERAL 269, PARRAFO 1, DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, SEÑALA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE PUEDEN SER APLICADAS A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PROPIO CODIGO.

7. QUE EL ARTICULO 270, PARRAFO 5, DEL CODIGO ELECTORAL, FACULTA A ESTE CONSEJO GENERAL PARA FIJAR LA SANCION CORRESPONDIENTE, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

8. QUE ATENTO A QUE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, ES REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 41, 60 Y 99, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LA RESOLUCION RESULTA APLICABLE EN LO CONDUCENTE.

9. QUE EN CONSIDERACION A QUE SE HA REALIZADO EL ANALISIS RESPECTIVO DE LA QUEJA, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SE CONSIGNAN EN EL DICTAMEN APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO EL VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EL CUAL SE TIENE POR REPRODUCIDO A LA LETRA, EN LA QUE SE DICTAMINO QUE EL PARTIDO ACCION NACIONAL VIOLÓ LO ESTABLECIDO POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTE CONSEJO GENERAL ADVIERTE QUE LOS PARTIDOS DENUNCIANTES ACREDITARON QUE EL DENUNCIADO INICIO CAMPAÑA ELECTORAL ANTES DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTICULO 190, PARRAFO 1, DEL CODIGO DE LA MATERIA, YA QUE SUS CANDIDATOS AUN NO HABIAN SIDO REGISTRADOS POR LO QUE INCUMPLIO CON LA OBLIGACION QUE TIENEN LOS PARTIDOS POLITICOS DE NO INICIAR SUS CAMPAÑAS ELECTORALES SINO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA SESION DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCION RESPECTIVA, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 177, PARRAFO 1, INCISO a), 179, PARRAFO 5, 182, PARRAFOS 1, 2 Y 3 Y 190, PARRAFO 1 DEL CODIGO ELECTORAL; EN TAL VIRTUD, ES PROCEDENTE APLICAR AL INSTITUTO POLITICO MENCIONADO, UNA SANCION DE LAS ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 269, DE LA LEY DE LA MATERIA.

10. QUE PARA EL EFECTO DE DETERMINAR LA SANCION A IMPONER AL INSTITUTO POLITICO DENUNCIADO, ESTE CONSEJO GENERAL CONSIDERA PROCEDENTE LA APLICACION DE UNA SANCION ECONOMICA Y TOMANDO EN CUENTA QUE EL ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO a), DEL MULTICITADO ORDENAMIENTO LEGAL, ESTABLECE COMO SANCION ECONOMICA LA MULTA DE: "... 50 A 5 MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL", DADA LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION ES DE IMPONERSE Y SE IMPONE AL PARTIDO ACCION NACIONAL, UNA MULTA DE DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LOS TERMINOS QUE INDICA EL PRECEPTO LEGAL REFERIDO.

PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL MONTO DE LA MULTA QUE POR ESTA RESOLUCION SE IMPONE, AL PARTIDO DENUNCIADO, SE TOMARON EN CONSIDERACION LAS CARACTERISTICAS Y GRAVEDAD DE LA CONDUCTA INFRACTORA; RAZON POR LO QUE, LA MISMA DEBE FIJARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REFERIDO ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO a) Y TODA VEZ QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIO UN MINIMO Y UN MAXIMO; ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO YA SEÑALADAS, LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, EL RECTO RACIOCINIO Y LA EQUIDAD, SE ESTIMA PROCEDENTE LA SANCION CONSISTENTE EN MULTA DE DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. EN ATENCION A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES VERTIDAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISOS a) Y s); 39, PARRAFOS 1 Y 2; 40; 82, PARRAFO 1, INCISO h); 177; 179; 190, PARRAFO 1; 269 Y 270, PARRAFOS 5 Y 7, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR EL NUMERAL 82, PARRAFO 1, INCISOS w) Y z), DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE LA SIGUIENTE:

## RESOLUCION

**PRIMERO.-** SE IMPONE AL PARTIDO ACCION NACIONAL, LA SANCION CONSISTENTE EN MULTA DE DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN LOS CONSIDERANDOS DE ESTA RESOLUCION.

**SEGUNDO.-** LA MULTA DEBERA SER PAGADA EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DEL INSTITUTO, EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 270, PARRAFO 7, DEL ORDENAMIENTO LEGAL APLICABLE.

**TERCERO.-** PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN LOS ESTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.